

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

MÉNDEZ & COMPANY
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1717

SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan Puerto Rico, el 3 de junio de 2010. El mismo quedó sometido el 6 de julio de 2010, fecha en que venció el término para someter alegato.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por el Patrono”**: El Lcdo. Israel Fernández, portavoz y asesor legal. **“Por la Unión”**: Lcdo. José Cartagena, portavoz y asesor legal.

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable sustantivamente. De determinar que el caso es arbitrable, el Árbitro resolverá el mismo en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTICULO X PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1...

Sección 10. El árbitro no tendrá jurisdicción para enmendar, alterar o modificar las disposiciones de este Convenio.

IV. HECHOS

1. El empleado de la Compañía, Sr. Rafael Layer, es miembro de la reserva de la fuerza Naval (Navy). Como reservista fue ordenado a comparecer ante el "Navy Recruit Training Command", el 11 julio de 2008.
2. El "Navy" le informó a la Compañía que el empleado Rafael Layer estaría regresando a Puerto Rico alrededor del 15 de diciembre de 2008.
3. Para cubrir el puesto que ocupaba Rafael Layer mientras éste se encontraba fuera en licencia militar, Méndez, mediante la compañía de servicios temporeros Volt Service Group, contrató temporeramente al querellante, Felipe E. Ortiz.
4. El empleado Rafael Layer se reincorporó a su trabajo, el 26 de enero de 2009.
5. Como consecuencia del regreso del Sr. Rafael Layer, Méndez terminó el contrato temporero mediante el cual se encontraba trabajando el querellante, Felipe Ortiz.
6. El 30 de enero de 2009, la Unión radicó el caso de autos ante este foro.

V. ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA.

Comenzada la vista de arbitraje el Patrono levantó una defensa de índole sustantiva, por lo cual nos corresponde atender la misma en primera instancia.

El Patrono alegó que el Árbitro carece de jurisdicción para dilucidar la controversia. Argumentó que el despido del Querellante no puede dilucidarse ante este foro; por este ser un empleado temporero. Manifestó que dado que las partes no convinieron en regular el tema de los empleados temporeros en el Convenio Colectivo; el caso no es arbitrable sustantivamente. Sostuvo que los empleados temporeros no se encuentran cobijados por el Convenio Colectivo.

Por su parte la Unión sostuvo que el empleado si se encuentra cubierto por las disposiciones del Convenio Colectivo; por lo que el despido de éste no se justifica.

Analizada y aquilatada la prueba nos corresponde determinar si el caso de autos es arbitrable sustantivamente o no. A esos efectos, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva es una defensa levantada con el propósito de impedir que el árbitro entre a dilucidar los méritos del caso. La parte que levanta dicha defensa le toca probar que el árbitro carece de jurisdicción para resolver la querella presentada; por esta no estar cubierta por el convenio colectivo o que no existiera un convenio colectivo al momento en que surgió la querella o disputa. Del mismo modo, la parte que levanta dicha defensa puede reclamar que el propio Reglamento para el Orden interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; le impide al árbitro asumir jurisdicción.

Sobre este particular el distinguido tratadista Demetrio Fernández Quiñones ha dicho lo siguiente¹:

¹ Demetrio Fernández Quiñones, *El arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editora S.A., 1ra ed. Pág. 428.

El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas pueda surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro del arbitraje a establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el árbitro sólo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle.

Por lo tanto, si el Convenio Colectivo no cubre la disputa traída ante el árbitro, éste estará impedido de resolver la misma en sus méritos.

Al examinar el caso ante nuestra consideración llegamos a la conclusión de que las partes no convinieron regular el asunto de empleados temporeros en el contrato que pactaran. Por lo cual, es preciso concluir que carecemos de jurisdicción para resolver los meritos del caso.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El caso no es arbitrable sustantivamente, se desestima el mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 15 de noviembre de 2010.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 15 de noviembre de 2010 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**SRA JACKELINE MONTILLA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
MÉNDEZ & COMPANY
PO BOX 363348
SAN JUAN PR 00960**

**LCDO ISRAEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ PATRONO
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507**

**OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912**

**LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UNIÓN
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**